



SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No. **0247**
Valledupar, **13 ABR 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, IDENTIFICADO CON NIT 892.399.999-1, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0035 del 09 de febrero de 2022, se otorgó al DEPARTAMENTO DEL CESAR con identificación tributaria No 892399999-1, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 190-36989 ubicado en zona urbana jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, en el marco del proyecto denominado construcción del estadio de béisbol del municipio de Valledupar.

Que a través del Auto No. 543 del 20 de diciembre de 2022, se ordenó actividad de seguimiento ambiental al permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 190-36989 ubicado en zona urbana jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución No. 0035 del 09 de febrero de 2022.

Finalmente, el seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 20 de diciembre de 2022, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales 1 y 10 el Artículo Tercero de la Resolución No. 035 del 9 de febrero de 2022. El Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental dispuso:

RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección y teniendo en cuenta el recorrido realizado por las áreas de interés del proyecto y la revisión documental, se evaluaron las obligaciones impuestas en la Resolución No. 035 del 09 de febrero de 2023, por lo cual se presenta el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:

Se evalúan las obligaciones impuestas en la Resolución No. 035 del 09 de febrero de 2023, evidenciando el seguimiento de las actividades, programas e inversiones establecidas.

Es importante resaltar, que por medio de la Resolución No. 035 del 09 de febrero de 2023, se otorgó al Departamento del Cesar con identificación tributaria No. 892399999-1, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio de matrícula inmobiliaria 190-36989 ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, en marco del proyecto denominado construcción del estadio de beisbol del municipio de Valledupar.

A continuación, se detallan las siguientes obligaciones en concordancia a la visita practicada, lo encontrado en el expediente y el criterio técnico de los suscritos servidores:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN AUTO No 0247 DE 13 ABR 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, IDENTIFICADO CON NIT 892.399.999-1, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----2

ANALISIS DE OBLIGACIONES EN EL ARTICULO 3 DE LA RESOLUCIÓN No. 035 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023.

	<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.c) Profundidad y método de perforación.d) Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo,f) Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.g) Calidad de las aguas, análisis fisico-químico y bacteriológico.h) Diseño de los pozos.<ul style="list-style-type: none">1) Adecuación e instalación de la tuberíaj) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliaresk) Empaquetamiento de graval) Lavado y desarrollo del pozom) Prueba de bombeo. Dicha prueba de bombeo debe realizarse a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estático, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la trasmisividad (T), Conductividad Hidráulica (k), Radio de influencia (r) y coeficiente de Almacenamiento (S).n) Cementada y sellada del pozo."
	<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</p> <p>Revisado en su totalidad el expediente CGJA 252-2021 y la documentación técnica presentada (folios 130 al 196) por DEPARTAMENTO DEL CESAR., teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 0035 del 9 de febrero de 2022, se considera que no cumple con los lineamientos técnicos exigidos en los siguientes literales:</p> <ul style="list-style-type: none">• d) Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

4

0247

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, IDENTIFICADO CON NIT 892.399.999-1, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 3

pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde

- e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo,
- f) Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua
- g) Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

2 OBLIGACIÓN IMPUESTA: Tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica"

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisado el expediente, no se observa documentación para la obtención de la concesión.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el expediente se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la documentación contenida en el expediente CGJA 252-2021 y la información obtenida durante la visita, se concluye que se tiene que, a la fecha, el DEPARTAMENTO DEL CESAR No ha cumplido con las obligaciones documentales identificadas con los numerales 1 y 10 el Artículo Tercero de la Resolución No. 035 del 9 de febrero de 2022.

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente CGJA 252-2021 y la información obtenida durante la visita de seguimiento y control ambiental, se recomienda al DEPARTAMENTO DEL CESAR, efectuar lo siguiente:

- ✓ Continuar con diligencias de control y seguimiento ambiental como lo disponga la Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones interpuestas mediante la Resolución No. 0307 del 30 de junio de 2021.
- ✓ Remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a la culminación del término de quince (15) días calendario establecido para el cumplimiento de lo requerido, los soportes documentales que así lo acrediten, donde se incluya toda la información solicitada en los numerales/1 y 10 Artículo Tercero.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

4

0247

13 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, IDENTIFICADO CON NIT 892.399.999-1, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 4

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009¹, establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que **Facultad a prevención.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, expresa que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

d

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0247

13 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO N° 0247 DE 13 ABR 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, IDENTIFICADO CON NIT 892.399.999-1, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 5
El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, indica: "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

De conformidad con la Ley 99 de 1993² le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

De conformidad con el artículo 31 de la ley ibidem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, la ley 2387 de 2024³ señala en su artículo 1 que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que, el artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corporación en su calidad de Autoridad Ambiental y en aras de garantizar la protección, cuidado y sostenibilidad del medio ambiente, con ocasión de prevenir daños irreversibles al ecosistema, se permite realizar las siguientes precisiones normativas:

La Ley 1333 de 2009 preceptúa en su Artículo 18. "INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo".

Según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a /as Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a /os criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA,

³ Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, descrito en la ley 1333 de 2009



0247

DE

13 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, IDENTIFICADO CON NIT 892.399.999-1, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 6

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De acuerdo con el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024 "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, conforme con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Así mismo expresa el artículo referido, que, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa é Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

f

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0247

DE

13 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, IDENTIFICADO CON NIT 892.399.999-1, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 7
"El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó un auto de seguimiento y control, que tenía por finalidad verificar las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0499 de fecha 21 de septiembre de 2022, emanadas de la Dirección General de Corpocesar y se hallaron conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR al evidenciarse mediante diligencia de visita de control y seguimiento ambiental que dejó como producto de lo realizado un informe presentado el 20 de diciembre de 2022 se observaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones y ambientales, y a través del memorando interno No. **SGAGA-CGITGSARH- 3500 – 0054** emanado de la Coordinación GIT para la gestión del seguimiento al Aprovechamiento de Recursos Hídricos recibido en esta Dependencia el 5 de febrero de 2026 se pone en conocimiento las presuntas infracciones a las normas ambientales vigentes.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio, ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR identificado con NIT 892.399.999-1, representado legalmente por la señora **ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA**.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales y Agrarios los autos de Apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, identificado con NIT **892.399.999-1**, representado legalmente por la señora gobernadora **ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA** o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, IDENTIFICADO CON NIT 892.399.999-1, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 8

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al DEPARTAMENTO DEL CESAR, identificado con NIT 892.399.999-1, representado legalmente por la señora gobernadora **ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA** o quien haga sus veces y, en la isguiente Dirección: CI 16 No. 1-2-120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar – Cesar - y/o através del correo electronico de notificaciones judiciales contactenos@cesar.gov.co

Lo anterior conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.


ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJA 252-2021